

ADMINISTRACION LOCAL

	PAGINA		PAGINA
Diputación Provincial de Alicante. Subasta de obras.	15542	Ayuntamiento de Reus (Tarragona). Concurso para contratar servicio de explotación de planta depuradora de aguas residuales.	15543
Ayuntamiento de Almazán (Soria). Concurso para contratar explotación de plaza de toros y organización de festejos taurinos.	15542	Ayuntamiento de Valladolid. Subasta para explotación de bar.	15543
Ayuntamiento de Pineda de Mar (Barcelona). Concurso de obras.	15542	Ayuntamiento de Valladolid. Concurso para instalación de papeleras.	15543
Ayuntamiento de Pineda de Mar (Barcelona). Concurso para suministro de máquina limpiaplayas.	15542	Ayuntamiento de Villaverde de Trucios (Santander). Concurso para contratar obras.	15543

Otros anuncios

(Páginas 15544 a 15550)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14474 INSTRUMENTO de Ratificación de 30 de abril de 1980 del Acuerdo sobre Comercio de Productos Agrícolas entre España y la República Portuguesa, hecho en Madrid el 26 de junio de 1979.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de junio de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, junto con el Plenipotenciario de la República de Portugal, el Acuerdo sobre Comercio de Productos Agrícolas entre España y la República Portuguesa.

Vistos y examinados los doce artículos y sus anejos A y B que integran dicho Acuerdo.

Aprobado su texto por las Cortes Generales y por consiguiente autorizado para su ratificación.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO SOBRE COMERCIO DE PRODUCTOS AGRICOLAS ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA PORTUGUESA

España y la República Portuguesa
Deseando promover el comercio de productos agrícolas entre las dos Partes,

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo noveno del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en Madrid el día 26 de junio de 1979

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Portugal eliminará los derechos de importación aplicables a los productos agrícolas incluidos en el anejo A cuando sean originarios y procedentes de España.

ARTICULO 2

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, España reducirá, de acuerdo con el calendario indicado en el anejo B los derechos de importación aplicables a los productos agrícolas incluidos en ese anejo cuando sean originarios y procedentes de Portugal.

ARTICULO 3

Portugal otorgará una rebaja arancelaria del 50 por 100 para un contingente de 2.500 hls. de vino español embotellado de denominación de origen Jerez, de la subposición arancelaria portuguesa 22.05.03.

ARTICULO 4

España otorgará una rebaja arancelaria del 50 por 100 para un contingente de 10.000 hls. de vino portugués embotellado de denominación de origen Porto, de la subposición arancelaria española 22.05 B.

ARTICULO 5

España otorgará una rebaja arancelaria del 50 por 100 para un contingente de 1.000 hls. de vino portugués embotellado de

denominación de origen Madeira, de la subposición arancelaria española 22.05 B.

ARTICULO 6

Para beneficiarse de las concesiones previstas por el presente Acuerdo los productos sometidos al mismo deben ir acompañados de un certificado de circulación de mercancías EUR 1, o de un formulario EUR 2, en los que se acredite que dichos productos cumplen las condiciones previstas en el anejo III del Acuerdo entre España y los países EFTA de 26 de junio de 1979.

ARTICULO 7

El párrafo 15 del anejo P del Acuerdo entre España y los países EFTA será de aplicación también en el presente Acuerdo.

ARTICULO 8

Los siguientes artículos del Acuerdo entre España y los países EFTA serán de aplicación en el presente Acuerdo.

- Artículo 7. (Reglas de origen.)
- Artículo 9. (Comercio de productos agrícolas.)
- Artículo 10. (Aplicación de la política agrícola.)
- Artículo 11. (Pagos.)
- Artículo 13. (Excepciones generales.)
- Artículo 18. (Dumping.)
- Artículo 25. (Aplicación territorial.)

ARTICULO 9

A fin de asegurar el adecuado funcionamiento de este Acuerdo y de considerar sus posibles modificaciones, se mantendrán consultas en el plazo más breve posible a petición de cada una de las Partes.

ARTICULO 10

Si una de las Partes se viese obligada a limitar o retirar algunas de las concesiones otorgadas por el presente Acuerdo, será preciso mantener consultas previas con la otra Parte. Tal medida no puede ser adoptada antes de que transcurran tres meses desde el momento en que dicha medida fue notificada a la otra Parte.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que los dos Gobiernos se hayan notificado que las formalidades constitucionales requeridas para la conclusión y entrada en vigor de Acuerdos internacionales hayan sido cumplidas y, en todo caso, nunca antes que la entrada en vigor del Acuerdo entre España y los países EFTA.

Las disposiciones de carácter arancelario del presente Acuerdo serán aplicables a partir de la fecha en que tuvieran lugar las primeras rebajas arancelarias en el ámbito del Acuerdo entre España y los países EFTA de 26 de junio de 1979.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo expira al mismo tiempo que el Acuerdo entre España y los países EFTA de 26 de junio de 1979, a menos de haber sido previamente denunciado mediante notificación escrita.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo en Madrid el día 26 de junio de 1979.

Hecho en doble ejemplar, en idiomas español y portugués, dando fe por igual cada uno de dichos textos.

Por el Gobierno de España,
Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República Portuguesa,
Adriano Antonio de Carvalho,
Representante Permanente en la EFTA

Juan Antonio Garcia Diez,
Ministro de Comercio y Turismo

ANEJO A

Lista de productos agrícolas que se benefician de las concesiones arancelarias de Portugal cuando sean originarios de España

Partida del Arancel portugués de Aduanas	Descripción de la mercancía
-20.02	Productos hortícolas preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético. Productos no especificados:
Ex. 02 20.06	Alcachofas. Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol. Con adición de azúcar:
Ex. 01	Satsuma en almíbar.
Ex. 23.07	Harina de alfalfa.
Ex. 23.07	Preparados para piensos.
Ex. 23.07	Preparados forrajeros no especificados.

ANEJO B

España procederá a reducciones arancelarias de acuerdo con el siguiente calendario para los productos agrícolas que figuran en las listas A y B.

Año	Listas	
	A	B
Primer año	65	30
Segundo año	70	35
Tercer año	75	40
Cuarto año	80	45

LISTA A

Partida del Arancel español de Aduanas	Descripción de la mercancía
01.01 A 1	Caballos de pura raza para la reproducción.
01.01 B	Asnos.
01.02 A	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo. De raza selecta para la reproducción.
01.02 B 1	Ganado de lidia.
01.03 A	Animales vivos de la especie porcina. De raza selecta para la reproducción.
01.04 A 1	Animales vivos de la especie ovina. De raza selecta para la reproducción.
01.04 B	Animales vivos de la especie caprina.
01.05 A 2	Gallos y gallinas de raza selecta.
Ex. 01.05 B 1	Patos y otras aves de corral de raza selecta.
01.06	Otros animales vivos.
04.02 A 2	Leche y nata conservada, sin azúcar. Desnatadas.
04.06	Miel natural.
05.04 B	Vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en trozos.
Ex. 05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas animales; muertos del capítulo I, impropios para el consumo humano.
06.01 A 1	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas en reposo vegetativo de alta calidad.
06.02 A	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos de alta calidad.
06.02 B 1	Estacas, esquejes e injertos; estolones, acodos, planchas rebrotos y raíces, distintos de los de alta calidad.
06.02 B 3 a	Esquejes enraizados de claveles, distintos de los de alta calidad.
07.01 A 1 a	Patatas para siembra de alta calidad.
07.01 B	Ajos.
07.01 C	Cebollas.
07.01 D	Tomates.
07.01 E	Judías verdes.
07.01 F	Guisantes.
07.01 G	Aceitunas.

Partida del Arancel español de Aduanas	Descripción de la mercancía
07.01 H	Las demás legumbres y hortalizas en fresco o refrigerado.
07.05 A	Semillas de alta calidad para siembra de legumbres de vaina.
07.06	Raíces de mandioca, arruruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.
08.01 B	Dátiles frescos o secos.
08.01 D	Cocos frescos o secos en cáscara o sin ella.
08.02	Agrios frescos o secos:
08.03	Higos frescos o secos.
08.04	Uvas y pasas.
08.05 A	Almendras.
08.05 B	Avellanas.
08.05 E	Los demás frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.
08.09	Las demás frutas frescas.
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo tal como se presentan.
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).
08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación o bien desecadas.
09.02	Té.
09.04	Pimienta (del género «piper»), pimientos (de los géneros «capsicum» y «pimenta») y pimentones.
09.05	Vainilla.
09.06	Canela y flores del canelero.
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, enebro, comino y alcaravea.
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.
10.01 A 1	Semilla para siembra de alta calidad de trigo y morcajo o tranquillón.
10.02 A 1	Semilla para siembra de alta calidad de centeno.
10.03 A 1	Semillas para siembra de alta calidad de cebada.
10.04 A 1	Semilla para siembra de alta calidad de avena.
10.05 A 1	Semilla para siembra de alta calidad de maíz.
10.07 A	Alpiste.
10.07 B 1 a	Semilla para siembra de alta calidad de sorgo.
10.07 C	Alforfón, mijo y darí; los demás cereales.
12.01 A	Semillas oleaginosas para siembra.
12.01 B 5	Copra.
12.01 B 6	Semilla de palmiste.
12.01 B 7	Semilla de lino.
12.01 B 8	Semilla de ricino.
12.01 B 9	Semillas de crucíferas.
12.01 B 10	Semillas de illipé.
12.01 B 11	Las demás semillas y frutos oleaginosos.
12.03 A	Semillas para siembra de alta calidad.
12.03 B 1	Semillas, esporas y frutos, para siembra de flores.
12.03 B 2	Semillas, esporas y frutos, para siembra de esparceta, alfalfa, eragostria, phalaris, dactilo y festucas.
12.03 B 3	Semillas, esporas y frutos para siembra de berenjenas, cebollas, melones y sandías.
12.03 B 7	Semillas para siembra de tabaco.
Ex. 12.03 B 8	Semillas de habas.
12.04 B	Las demás remolachas azucareras (incluso en rodajas) en fresco; caña de azúcar.
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.
12.08 A	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas sin tostar.
12.08 C	Garrofin.
12.08 D	Huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picado.
12.10	Remolachas y raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramucos, vezas y demás productos forrajeros análogos.
Ex. 13.03 B	Pectina.
15.02 B	Los demás sebos (de las especies bovinas, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes.
15.07 C 3	Aceites de tung y madera de China.

Partida del Arancel español de Aduanas	Descripción de la mercancía	Partida del Arancel español de Aduanas	Descripción de la mercancía
15.07 C 4	Los demás aceites secantes y técnicos.	08.05 C	Castañas.
Ex. 16.03 A	Extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos.	08.05 D	Nueces.
17.01 A	Sacarosa desnaturalizada.	08.08	Bayas frescas.
17.01 B 1	Los demás azúcares aromatizados o coloreados.	08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.
17.02 A 2	Glucosas aromatizadas o coloreadas.	09.01 B	Café tostado, incluso el café molido, en polvo, en pasta o comprimido.
17.02 B 2	Lactosa o maltosa aromatizadas o coloreadas.	09.01 C	Cafés de las subpartidas A y B descafeinados o sometidos a cualquier tratamiento que desvirtúe sus características.
17.02 C 1	Los demás azúcares aromatizados o coloreados.	09.01 D	Cáscara (pulpa) y cascarilla (pergamino) de cafés.
17.03	Melazas aromatizadas o con la adición de colorantes.	09.01 E	Sucedáneos del café, que contengan café, cualquiera que sea su proporción.
17.04 A	Extractos de regaliz (con más de 10 por 100 de azúcar).	10.01 A 2	Las demás semillas para siembra de trigo y morcajo o tranquillón.
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	10.02 A 2	Las demás semillas de centeno para siembra.
18.02	Cáscara, cascarilla, película y residuos de cacao.	10.03 A 2	Las demás semillas de cebada para siembra.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.	10.04 A 2	Las demás semillas de avena para siembra.
23.04	Las demás tortas, orujos de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces.	10.05 A 2	Las demás semillas de maíz para siembra.
23.05	Heces de vino; tártaro bruto.	10.07 B 1 b	Las demás semillas de sorgo para siembra.
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	11.04 A	Harinas de legumbres secas de la partida 07.05.
23.07 A 1	Galletas para perros y otros animales en embalajes de un peso inferior o igual a cinco kilogramos.	11.08 A	Almidones y féculas.
23.07 A 2 a	Galletas para perros y otros animales, en embalajes de un peso superior a cinco kilogramos.	11.08 B	Inulina.
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	11.09	Gluten de trigo, incluso seco.
		12.01 B 3	Semilla de soja.
		12.03 B 4	Semillas, esporas y frutos para siembra, tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos.
		12.03 B 5	Semilla para siembra de remolacha azucarera.
		12.03 B 6	Semillas, esporas y frutos para siembra de remolacha forrajera, lechuga, pepinos, puerros y zanahorias.
		Ex. 12.03 B 6	Las demás semillas, esporas y frutos para siembra, excluidas las de habas.
		12.04 A	Remolacha azucarera desecada o en polvo.
		15.02 A	Primeros jugos.
		15.07 B	Aceites vegetales concretos, brutos, purificados o refinados.
		15.07 C 1	Aceite de linaza.
		15.07 C 2	Aceite de ricino.
		15.17 A	Borras de aceite y pastas de neutralización.
		15.17 C	Los demás residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.
		16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre.
		16.02	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles.
		Ex. 16.03 B	Extractos y jugos de carne en envases de hasta 5 kilogramos inclusive.
		17.02 A 1	Glucosa químicamente pura.
		17.02 A 3	Las demás glucosas.
		17.02 B 1	Lactosa químicamente pura.
		17.02 B 3	Las demás lactosas y maltosas.
		17.02 C 2	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados, no comprendidos en las anteriores posiciones y subposiciones de esta partida.
		20.02 A 1	Conservas de tomates preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético en latas y demás recipientes herméticamente cerrados.
		20.02 A 2	Conservas de pimientos preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético en latas y demás recipientes herméticamente cerrados.
		20.02 A 3	Conservas de aceitunas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético en latas y demás recipientes herméticamente cerrados.
		20.02 A 4	Conservas de alcázaras preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético en latas y demás recipientes herméticamente cerrados.
		20.02 A 5	Las demás conservas de legumbres y hortalizas preparadas y conservadas sin vinagre ni ácido acético en latas y demás recipientes herméticamente cerrados.
		20.02 B 1	Conservas de tomate preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético en otros envases.
		20.02 B 2	Conservas de pimientos preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético en otros envases.
		20.02 B 4	Conservas de alcázaras preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético en otros envases.
		20.02 B 5	Las demás conservas de legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético en otros envases.
		20.03	Frutas congeladas con adición de azúcar.
		20.04	Frutas, corizas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas).

LISTA B

Partida del Arancel español de Aduanas	Descripción de la mercancía
01.01 A 2	Los demás caballos.
01.01 C 1	Mulos.
01.04 A 2	Los demás animales vivos de la especie ovina.
Ex. 01.05 A 1	Gallos de pelea.
Ex. 01.05 A 3 a	Pollitos de menos de una semana, distintos de los de raza selecta.
Ex. 01.05 B 2 a	Patos y otras aves de corral de menos de una semana, distintos de los de raza selecta.
05.04 A 1	Tripas secas.
05.04 A 2	Tripas en salmuera.
05.04 A 3	Las demás tripas.
06.01 A 2	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas en reposo vegetativo, distintos de los de alta calidad.
06.01 B	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas en vegetación o en flor.
06.02 B 2	Arboles, arbustos y matas de tallo leñoso de cualquier especie, incluidos los portainjertos (árboles patrón).
06.02 B 3 b	Los demás esquejes enraizados, distintos de los de alta calidad.
06.02 B 4	Las demás plantas y raíces vivas distintas de las de alta calidad.
06.03	Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida 06.03.
07.01 A 1 b	Las demás patatas para siembra.
07.01 a 2	Patatas para consumo.
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.
07.04	Legumbres y hortalizas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.
07.05 B 2	Alubias.
07.05 B 4	Guisantes.
07.05 B 5	Habas.
07.05 B 6	Las demás legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas.

Partida del Arancel español de Aduanas	Descripción de la mercancía
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.
Ex. 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior al 80 por 100, alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, procedentes de productos que figuren en el anejo II del Tratado de Roma.
Ex. 22.09 A	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior al 80 por 100, procedente de productos que figuren en el anejo II del Tratado de Roma.
22.10	Vinagre y sus sucedáneos comestibles.
23.64 A	De algodón.
Ex. 23.07 A	Preparados forrajeros con adición de melazas o azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, excepto las galletas para perros y otros animales.
23.07 B	Aditivos, suplementos alimenticios, agentes de ensilaje y similares.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 1980.

De acuerdo con la decisión tomada por la Comisión Mixta España-países de la AELC en su primera reunión, la fecha de la iniciación de las ventajas contempladas en los Acuerdos será la de 1 de julio de 1980.

Madrid, 21 de julio de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14475 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1051/1980, de 6 de junio, para la regulación de la campaña de cereales y leguminosas-pienso 1980-1981.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 7 de junio de 1980, páginas 12519 a 12523, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo I, apartados I y II, se ha figurado correctamente el concepto «Pesetas por kilogramo».

Del mismo modo, en el apartado III de dicho anexo I, en el que figura como epigrafe el concepto de «Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico», ha sido omitido la palabra «Pesetas», error que se acentúa en el concepto «Cereales-pienso de invierno» al figurar «Pesetas por kilogramo».

En consecuencia, el citado apartado III del anexo I debe corregirse del modo siguiente:

Dice:

III. Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico

Trigos y leguminosas-pienso:

Almacenamiento	4,00
Financiación	10,00

Debe decir:

III. Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico

Trigos y leguminosas-pienso:

Almacenamiento	4,00
Financiación	10,00

En el mismo apartado III, anexo I:

Dice:

	Pesetas por kilogramo
«Cereales-pienso de invierno:»	
Almacenamiento	5,00
Financiación	8,00

Debe decir:

	Pesetas
«Cereales-pienso de invierno:»	
Almacenamiento	5,00
Financiación	8,00

14476 RESOLUCION de 28 de junio de 1980, del FORPPA, por la que se dan normas para la retirada de alcoholes intervenidos por la Comisión Interministerial del Alcohol.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1940/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos, establece en su articulado el mecanismo a seguir para la retirada de alcoholes etílicos intervenidos.

Igualmente, en el citado Real Decreto se dispone que el FORPPA, a propuesta de la Comisión, dicte las normas para obtener la información estadística que vienen obligados a aportar los fabricantes, importadores, almacenistas y usuarios.

Finalmente, al haber entrado en vigor la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, se han introducido determinadas modificaciones en los sistemas de control de uso de los alcoholes etílicos, que han sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 1980. En el momento de dar la normativa de retirada de alcoholes intervenidos para la próxima campaña es conveniente tener en cuenta lo ya dispuesto en materia de control de uso de los alcoholes etílicos en desarrollo de la citada Ley 39/1979, así como lo legislado para la utilización y control de los indicadores que han de ser agregados a determinados alcoholes etílicos destinados a ciertos usos («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1979 y 14 de mayo de 1980).

En consecuencia, esta Presidencia, con acuerdo ratificado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol, ha aprobado las siguientes normas:

I. RETIRADA DE ALCOHOLES

I.1.1. El documento para la retirada de alcoholes etílicos intervenidos durante las campañas 1980-81 será la ficha de censo de industrias y actividades usuarias de alcohol, cuyas características, solicitud y expedición se recogen en la Resolución de 20 de mayo de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre usos de alcoholes etílicos («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio).

I.1.2. Los usuarios no incluidos en la citada Resolución de 20 de mayo de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (hospitales, ambulatorios, centros concertados con la Seguridad Social, Colegios Oficiales Farmacéuticos y otros centros oficiales), se dirigirán a la Comisión Interministerial del Alcohol (FORPPA, calle General Sanjurjo, 4) solicitando según el modelo del anejo número 1, ficha de usuario directo de alcohol intervenido, que le autorizará a la retirada de producto durante la campaña 1980-81.

I.1.3. Ficha de usuario directo de alcohol intervenido. La Comisión Interministerial del Alcohol emitirá una «ficha de usuario directo de alcohol intervenido», según el modelo del anejo número 2, que permitirá la retirada de alcohol durante la campaña 1980-81, sin límite cuantitativo.

II. INFORMACION ESTADISTICA

II.1. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales remitirá a la Comisión informaciones mensuales y resumen anual de los movimientos de alcoholes en los distintos escalones comerciales en base a las cartas de uso y ficha de censo utilizadas en la retirada de alcoholes intervenidos.

La Comisión podrá solicitar otras informaciones que puedan ser necesarias para seguir el desarrollo de la campaña.

II.2. No obstante, hasta que se disponga de los primeros datos suministrados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, los fabricantes, directamente o a través de la Dirección General de Fabricantes de Azúcar, y los importadores de productos intervenidos, remitirán a la Comisión, en los cinco primeros días de cada mes, cuenta detallada del